



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO ÚNICO PROMISCO MUNICIPAL
SAN SEBASTIÁN DE BUENAVISTA MAGDALENA
jprmssebastian@cendoj.ramajudicial.gov.co

San Sebastián de Buenavista, Magdalena, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REF: Rad. 47-692-40-89-001-2021-00147-00 PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA seguido por BENEDICTO OLIVEROS MARTÍNEZ como endosatario en procuración de DISTRIFER S.A.S., representada legalmente por CINDY ALEJANDRA VILLARREAL ARDILA en contra del señor ELVIS PAYAN GUILLEN.

ASUNTO A TRATAR

La parte ejecutada presentó ante esta agencia judicial un memorial mediante el cual se allana a los hechos y pretensiones del libelo genitor.

En la misma misiva, junto a el apoderado judicial del ejecutante, solicitaron la suspensión del proceso de la referencia de común acuerdo por el término de 2 meses y la entrega de los títulos judiciales que reposen a disposición de este Despacho al Dr. Benedicto Oliveros Martínez.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que el legislador al momento de expedir el Código General del Proceso dispuso:

ARTÍCULO 98. ALLANAMIENTO A LA DEMANDA. En la contestación o en cualquier momento anterior a la sentencia de primera instancia el demandado podrá allanarse expresamente a las pretensiones de la demanda reconociendo sus fundamentos de hecho, caso en el cual se procederá a dictar sentencia de conformidad con lo pedido. Sin embargo, el juez podrá rechazar el allanamiento y decretar pruebas de oficio cuando advierta fraude, colusión o cualquier otra situación similar.

Cuando la parte demandada sea la Nación, un departamento o un municipio, el allanamiento deberá provenir del representante de la Nación, del gobernador o del alcalde respectivo.

Cuando el allanamiento no se refiera a la totalidad de las pretensiones de la demanda o no provenga de todos los demandados, el juez proferirá sentencia parcial y el proceso continuará respecto de las pretensiones no allanadas y de los demandados que no se allanaron.

ARTÍCULO 99. INEFICACIA DEL ALLANAMIENTO. El allanamiento será ineficaz en los siguientes casos:

1. Cuando el demandado no tenga capacidad dispositiva.
2. Cuando el derecho no sea susceptible de disposición de las partes.
3. Cuando los hechos admitidos no puedan probarse por confesión.
4. Cuando se haga por medio de apoderado y este carezca de facultad para allanarse.
5. Cuando la sentencia deba producir efectos de cosa juzgada respecto de terceros.
6. Cuando habiendo litisconsorcio necesario no provenga de todos los demandados.

Por otra parte, y con respecto a la suspensión del proceso el Código General del Proceso, estableció:

ARTÍCULO 161. SUSPENSIÓN DEL PROCESO. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

PARÁGRAFO. Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquel será excluido de la acumulación para continuar el trámite de los demás.

También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez.

ARTÍCULO 162. DECRETO DE LA SUSPENSIÓN Y SUS EFECTOS. Corresponderá al juez que conoce del proceso resolver sobre la procedencia de la suspensión.

La suspensión a que se refiere el numeral 1 del artículo precedente solo se decretará mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina y una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia.

La suspensión del proceso producirá los mismos efectos de la interrupción a partir de la ejecutoria del auto que la decrete.

El curso de los incidentes no se afectará si la suspensión recae únicamente sobre el trámite principal.

Por último, respecto a la entrega de los títulos judiciales el Código General del Proceso, señala:

ARTÍCULO 447. ENTREGA DE DINERO AL EJECUTANTE. Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado. Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación.

ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

Dado que la solicitud de las partes, contempla múltiples temas, estos serán tratados a partir de subtemas con el propósito de llevar un orden en esta providencia.

- **DEL ALLANAMIENTO DE LA DEMANDA**

Se tiene que en el señor Elvis Payan Guillen, es el demandado en el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, así mismo, se puede observar en el legajo procesal que no se ha dictado sentencia.

Que en el escrito presentado el pasado 13 de febrero de 2023, el señor Elvis Payan Guillen, expresó allanarse a los hechos y pretensiones de la demanda de la referencia. Así mismo, no advierte este funcionario que haya fraude, colusión o cualquier otra situación que amerite negar la solicitud realizada por el aquí demandado. Por su parte, respecto a la ineficacia del allanamiento hay plena prueba que el demandado tiene capacidad dispositiva.

Por las razones, señaladas este Despacho aceptara el allanamiento de la demanda presentada por el señor Elvis Payan Guillen, en su calidad de demandado.

- **DE LA SUSPENSION DEL PROCESO**

De la solicitud se tiene que fue presentada por los señores Elvis Payan Guillen en su calidad de ejecutado y Benedicto Oliveros Martínez en su calidad de endosatario en procuración de DISTRIFER S.A.S., en la cual solicitaron la suspensión del proceso de la referencia por el tiempo de 2 meses.

De lo anterior, se tiene que se cumplen los requisitos establecidos por el legislador para el decreto de la suspensión de los procesos, por tal razón, se decretará la misma por el término solicitado, de dos (2) días meses, la cual surtirá efectos a partir de la fecha.

- **DE LA ENTREGA DE LOS TITULOS JUDICIALES**

Se tiene que para poder entregar los títulos judiciales que reposan a disposición de esta agencia judicial se requiere por mandato legal que exista ejecutoriada una liquidación del crédito o de costas.

En ese sentido, luego de revisar el expediente contentivo de las diligencias se pudo establecer que la última actuación proferida por este Despacho se trata del mandamiento ejecutivo del 27 de octubre de 2021. En razón a lo señalado se negará la entrega de los depósitos judiciales que se encuentren constituidos a favor del extremo ejecutante.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Sebastián de Buenavista, Magdalena,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el allanamiento de la demanda, presentado por el señor Roberto Hernandez Bethan, en su calidad de demandado.

SEGUNDO: ORDÉNESE la suspensión del proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA seguido por BENEDICTO OLIVEROS MARTÍNEZ como endosatario en procuración de DISTRIFER S.A.S., representada legalmente por CINDY ALEJANDRA VILLARREAL ARDILA en contra del señor ELVIS PAYAN GUILLEN, solicitada por las partes por dos (2) meses contados a partir de la fecha.

TERCERO: NIEGUESE la entrega de los títulos judiciales que reposan en la plataforma del Banco Agrario S.A., a favor de la empresa DISTRIFER S.A.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

DARÍO ÁNGEL EGUIS SUÁREZ

Firmado Por:

Dario Angel Eguis Suarez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Sebastian De Buenavista - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe2b070b6a35ce5982d386002c3467c2bda53af1780fa7473856f573dd0d580b**

Documento generado en 16/02/2023 04:59:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**